

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 182/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día viernes 22 veintidós del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 182/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el viernes 4 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00310914, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el martes 24 veinticuatro del mes de junio del mismo año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha martes 24 veinticuatro del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 13:25 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00310914 del referido sistema, así como el número SSI-2014-0911 del control interno de la propia Unidad de Acceso, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día viernes 4 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, el Encargado de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, habiéndole notificado una prórroga el martes 1 primero del mismo mes y año, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, prórroga y respuesta otorgadas a [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", la segunda se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha lunes 7 siete del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la

respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 20:36 horas, teniéndose por recibido el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio RR00009014 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

CUARTO.- Siendo el día miércoles 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **182/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. -----

QUINTO.- En fecha viernes 11 once del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del miércoles 9 nueve del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el lunes 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día lunes 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha viernes 15 quince del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el lunes 4 cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se ordenó realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la misma Secretaría y de proceder, cotejar y compulsar la copia simple del nombramiento que se acompaña con su original o copia certificada, haciendo constar dicha búsqueda y además, cotejar y compulsar el legajo de documentos anexos, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el miércoles 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- Finalmente, siendo el día viernes 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, vistos los autos del expediente en que se actúa, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, en apego al primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así también, por señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando para recibir las documentales que fueron acompañadas, a las personas que se enuncian en su escrito, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el último párrafo de dispositivo indicado, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el miércoles 20 veinte del mismo mes y año. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato y las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los

artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha miércoles 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 10 diez, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de

Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera que ésta le afecta. - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible,**

rápido y gratuito; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal.** - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o

confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto del objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el folio 00310914 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de conocer el monto destinado al pago de pasivos en materia laboral durante la presente administración, identidad, adscripción, sueldo y liquidación del ex trabajador, motivo de su desincorporación y si existió demanda ante tribunales laborales, número de expediente y tribunal, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondientes del sujeto obligado, a saber, la Dirección General de Desarrollo Institucional y los distintos Órganos

Autónomos y Paramunicipales, todos de la Administración Pública de León, Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 120, 121, 124 fracciones VIII y X y 147 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los diversos 4, 10 fracción VIII, 107 fracción XVI, 164, 165 y 166 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, además de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 12 fracciones IV y XI, 13, 22, 37, 38 fracciones I, II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante mediante el sistema "Infomex Guanajuato", el 4 cuatro del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, la que obra a foja 17 diecisiete del expediente de marras y que fue remitida a esta Autoridad adjunta al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual se desprende que éste informó a [REDACTED], lo que le fuera respondido tanto por las Paramunicipales, así como por la Dirección General de Desarrollo Institucional, esta Dependencia mediante el oficio con número de referencia CJ-DGDI/229/2117/2014, fechado el 1 primero del mismo mes y año y sin acreditar lo que le fuera enviado por las Paramunicipales, respuesta a través de la cual le indicó que se pone a su disposición en la oficina de esa Unidad de Acceso, copia simple en versión pública de la información que remiten las Paramunicipales y en lo que corresponde a las Dependencias Centralizadas, se pone a su disposición en la Dirección de Relaciones Laborales ubicada en Palacio Municipal, informándole la

razón de la versión pública, además del costo para obtener las reproducciones de lo consultado, respuesta que se convierte en un elemento probatorio suficiente para suponer la existencia, cuando menos parcial de la información peticionada, no obstante, al no señalarle que la Unidad de Acceso sería el vínculo para pasar a consultar la información puesta a disposición en la Dirección de Relaciones Laborales y al dejar de indicar que ésta le sería mostrada en versión pública por contener datos personales, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. -----

Así entonces, al haber sido otorgada respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Por lo anterior, la pretensión de [REDACTED], consiste en conocer: **1. El monto total destinado al pago de pasivos en materia laboral, durante la presente administración 2012 dos mil doce - 2015 dos mil quince, tanto centralizada como paramunicipal; 2. La identidad, adscripción, sueldo y liquidación del ex servidor público; 3. El motivo de su desincorporación; y 4. En caso de existir demanda ante tribunales laborales, obtener el número de**

expediente y tribunal. Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere por principio de cuentas que se trata en su totalidad y en caso de existir de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, V, XV y XVI, 11 fracción I, 12 fracciones IV y XI y 22 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal información y para el caso de existir, se traduciría en su totalidad en información eminentemente pública, es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información que pudo haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado a través de sus distintas Unidades Administrativas, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública; mejor aún, de la simple lectura a la solicitud de información planteada, se desprende que la información concerniente a los sueldos y monto de su liquidación, es información que encuadra en aquella contemplada por las fracciones IV y XI del numeral 12 de la Ley de la materia, esto es, que al tratarse del salario que percibía el ex trabajador, así como el monto entregado con motivo de su desincorporación al servicio público, además de tratarse de información pública, versa sobre información que debe darse a conocer por los sujetos obligados, a través de los medios disponibles, es decir, información pública de oficio, la cual deberá obsequiarse al peticionario, con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada, en caso de existir, se trataría de información con el carácter de pública y derivado de la manera en que fue formulada su solicitud por parte de [REDACTED], resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 40 de la Ley de la materia, **la información se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma**, razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, de existir, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que a la solicitud de información planteada, la autoridad contesto: que por lo que hace a la información de las paramunicipales, se me pone a disposición copia simple de la información solicitada, luego por lo que hace a las dependencias (siendo la misma consulta que se planteó para las municipales) se me informa se me pone a información: para consulta en la Dirección de Relaciones Laborales, dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma*

disposición, luego, si la petición de información es la misma para la administración pública centralizada, como para la descentralizada o paramunicipal, me duelo de que la autoridad está dando un trato diferenciado a la información solicitada, ya que mientras en lo tocante a las para-municipales, me deja a disposición copia simple, en lo tocante a las centralizadas únicamente se me permite la consulta, siendo que en todo caso, el sujeto obligado no está cumpliendo con su obligación de responder una información que debe tener en sus archivos y en lugar de ello, me remite a que me dirija a una persona que no es la obliga por ley a darme la información y además tampoco estoy de acuerdo, en que sea el señor director de relaciones laborales el que deba determinar qué información si se me entrega y cual no, por esa razón estimo que fácticamente se me está negando la información solicitada y pido se obligue a la autoridad a que directamente la Unidad de Acceso, sea la que me entregue la información requerida. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.” (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, resultan en un agravio parcialmente fundado y operante, toda vez que como fue expuesto anteriormente, le fue otorgada una respuesta dentro de los plazos legales al solicitante, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, poniéndole a disposición del particular en la oficina de cita Unidad de Acceso, copia simple en versión pública de la información enviada por las Paramunicipales, sin informarle cuales son éstas e indicándole que en lo referente a las Dependencias de la Administración Centralizada, se pone a su

disposición para su consulta en la Dirección de Relaciones Laborales, ubicada en Palacio Municipal de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, señalando el nombre de la persona con quién debía acudir, así como el costo por las reproducciones que llegara a requerir. - - - - -

Así entonces, por principio de cuentas y al haber sido omiso el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, en requerir la información solicitada a los Órganos Autónomos Municipales, la búsqueda se encuentra incompleta, toda vez que de las constancias que ese Titular acompañó a su informe, no se acredita la búsqueda con la Defensoría de Oficio, los Juzgados Administrativos, ni con la propia Unidad de Acceso, así tampoco, obran constancias de las respuestas enviadas por las Paramunicipales, relativas a la información que les fuera requerida por dicha Unidad de Acceso, mucho menos de aquella que se puso a disposición de [REDACTED] en versión pública, motivos por los cuales, a criterio de esta Autoridad Resolutora y derivado del análisis al contenido del expediente que nos atañe, la solicitud de información no fue atendida a cabalidad, dejando de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y únicamente entregando al solicitante una respuesta en tiempo a su pretensión, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; así también y en ese sentido, al no haberle indicado al particular, de manera íntegra lo que a su vez le informó a esa Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, la Dirección General de Desarrollo Institucional, se considera que no se satisfizo en su totalidad la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de que el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, habiendo requerido la información petitionada -según se desprende de las constancias enviadas junto

con su informe-, a la Dependencia Municipal antes señalada, siendo informado mediante el oficio número CJ-DGDI/299/2117/2014, como ha sido expuesto supralíneas, que la información solicitada queda a disposición para su consulta, además de que respecto del punto 4 cuatro de la petición, se le pondrá a disposición para su consulta, un listado que contiene únicamente el nombre de los servidores públicos que presentaron demanda contra el Ayuntamiento de León, Guanajuato, toda vez que la información no se encuentra procesada como la requirió el particular, asimismo, que la Dirección General de Desarrollo Institucional, únicamente cuenta con registros de la Administración Pública Centralizada; luego entonces, resulta importante señalar, que la respuesta entregada no aborda el total de los datos proporcionados por la Dependencia requerida, así tampoco se hizo mención en tal escrito, que debía presentarse a la Unidad de Acceso de mérito y ser acompañado por personal de ésta a la oficina donde se encontrara la información a consultar, misma que debía ponerse a su disposición también en versión pública, al igual que la que el impugnante recibió el miércoles 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, según lo manifestado en su informe por el Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, lo aquí expuesto, supone elementos de convicción suficientes, con los cuales, por una parte se corrobora la existencia de lo peticionado y por otra se confirma que el actuar de dicha Unidad de Acceso, no satisfizo la solicitud de información de mérito con la respuesta entregada; por todo lo anterior, es que **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.** - - - - -

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por [REDACTED], el 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00310914 del sistema "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada en tiempo al impugnante una respuesta el 4 cuatro del mes de julio del mismo año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto en fecha 7 siete de este último mes y año, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por éste el informe de ley -el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicho Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocurso, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta

como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] vía dicho sistema, el 4 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, a **efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva con los Órganos Autónomos Municipales, para que junto con la información obtenida de las Paramunicipales, así como la que puso a disposición para su consulta la Dirección General de Desarrollo Institucional, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, con la cual ponga a disposición de [REDACTED] [REDACTED], versiones públicas de la información con que cuente en los archivos del sujeto obligado, informándole al particular lo concerniente a la información alusiva al punto 4 cuatro de su solicitud, señalándole además día y hora para presentarse a consultar la información en su oficina y de ser el caso, ser acompañado por su personal a una diversa que se encuentre en el mismo Palacio Municipal, finalmente reiterándole el costo por la obtención de reproducciones; cabe señalar que de la información con que no cuente, deberá decretar su puntual inexistencia. - - - - -**

- - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así

como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones IV y XI, 13, 20 fracción I, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta entregada a [REDACTED], el 4 cuatro del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información número 00310914, presentada el día 24 veinticuatro de junio del mismo año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 182/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el día 4 cuatro del mismo mes y año, por parte del Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de León, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **00310914**, presentada el 24 veinticuatro del mes de junio del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 4 cuatro del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª trigésimo séptima sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha viernes 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández **Licenciado Juan José Sierra Rea**
Consejera General **Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.